

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del día 24 de Diciembre, núm. 359.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO PRIMERO.

Del sumario.

CAPITULO III.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 367. El Juez instructor sin levantar mano examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo que estime justo respecto á la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, haciéndolo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no lo admitiere se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 368. En el caso del art. 364, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que los hubiere de esta clase en la circunscripción, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Art. 369. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez instructor el nombre del perito y ofrecerán al hacer esta manifestacion los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operacion de reconocimiento.

Art. 370. El Juez instructor resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 367 para las recusaciones.

Art. 371. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos así los nombrados por el Juez instructor como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 327, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin mas que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 372. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ámbos casos.

Art. 373. Al acto pericial podrán concurrir en el caso del art. 364 el querellante, si lo hubiere, con su representacion y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez instructor las precauciones oportunas.

Art. 374. El acto pericial será presidido por el Juez instructor, ó en virtud de su delegacion, si fuere el de instruccion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del artículo 255 en un funcionario de policia judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actuare en la causa.

Art. 375. El informe pericial comprenderá, si fuere posible.

1.º Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el Secretario al dictado de los peritos y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas, ó á lo menos generalmente aceptadas.

Art. 376. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimiento podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 377. Hecho el reconocimiento podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez instructor les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 378. Si los peritos necesitan descanso, el Juez de instruccion ó el funcionario que lo represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro dia cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez de instruccion ó quien le represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteracion en la materia de la diligencia pericial.

Art. 379. El Juez instructor y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 380. Si los peritos estuviere discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez de instruccion.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repeticion de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con aquel con quien estuviere conforme, ó se-

paradamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 381. El Juez instructor facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la Administracion pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

TITULO IX.

De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio.

Art. 382. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se ballare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldia.

Art. 383. El particular que deluviere á otro justificará, si este lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 284. La Autoridad ó agente de policia judicial tendrá obligacion de detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del art. 382.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la del confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstan-

cias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que co-sociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: primera, que la Autoridad ó agentes tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito: segunda, que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él.

Art. 383. La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación é identificación de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 386. Dicho Juez instructor ó Tribunal acordarán también la detención de los comprendidos en el artículo 384, á prevención con las Autoridades y agentes de policía judicial.

Art. 387. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo.

Art. 388. El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona habrá de entregarla inmediatamente al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención.

Si demorare innecesariamente la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fijan la Constitución del Estado y Código penal, si la dilación hubiere excedido de 24 horas.

Art. 389. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciere la entrega fuere el propio de la causa, y la detención se hubiese hecho según lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 6.º y caso referente al procesado del 7.º del artículo 382, y 2.º, 3.º y 4.º del artículo 384, elevará la detención á prisión ó decretará la libertad del detenido en el término de 72 horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

Art. 390. Lo mismo y en el mismo plazo hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detención hubiere él mismo acordado.

Art. 391. Si el detenido en virtud del número 6.º y primer caso del 7.º del art. 382, y 2.º y 3.º del art. 384 hubiese sido entregado á un Juez distinto del de instrucción del Tribunal que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la

detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente después serán remitidas esta diligencia y la persona del detenido á disposición del Juez instructor ó Tribunal que conociere en la causa.

Art. 392. Si el detenido lo hubiese sido por estar en los números 1.º y 2.º del art. 382 y en el 4.º del 384, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuese de instrucción competente para la formación del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detención á prisión ó decretará la libertad del detenido según procediere, en el término señalado en el art. 389.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposición del Juez de instrucción competente.

Art. 393. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas 3.ª, 4.ª, y 5.ª y caso referente al condenado de la 7.ª del art. 382, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detención dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 394. La resolución elevando la detención á prisión ó dejándola sin efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prisión al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo de palabra ó por escrito la reposición de dicho auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.

Art. 395. Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prisión provisional el Juez de instrucción ó el que formare las primeras diligencias.

Cuando se entrare en el período del juicio oral, la prisión como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Tribunal competente.

Art. 396. Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que este tenga señalada pena superior á la de prisión mayor, según la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho, y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Art. 397. Procederá también la prisión provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancias del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere la causa.

Art. 398. Para llevar á efecto el

auto de prisión se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prisión.

Art. 399. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instrucción en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva, y se fijarán también copias autorizadas en forma de edicto en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y de los Jueces de instrucción á quienes se hubiere requerido.

Art. 400. El Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la requisitoria el nombre y apellido si constaren del procesado rebelde y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 401. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado.

Art. 402. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prisión del procesado rebelde, y los Jueces de instrucción á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-orden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 403. El auto de prisión se ratificará en todo caso ó repondrá en las 72 horas siguientes á la en que se hubiese puesto al procesado á disposición del Juez ó Tribunal que hubiere dictado el auto.

Art. 404. El auto de ratificación del de prisión y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prisión.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelación.

Inmediatamente después de dictados, y dentro de las mismas 72 horas, habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 398.

Art. 405. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, según la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del art. 384 ó en el art. 397, el Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto si el Juez decretare la fianza habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal, y notificarse al querellante particular si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

Art. 406. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circuns-

tancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 407. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 408. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Art. 409. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

Art. 410. Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

Art. 411. Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 412. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos y vice-versa, guardando la proporción siguiente: el valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad más que este el de los efectos públicos al precio de cotización.

Art. 413. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 414. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal.

Art. 415. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripción al Registrador de la propiedad.

Art. 416. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá también á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza.

Art. 417. Si al primer mandamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza el término de 10 días para que presente al rebelde.

Art. 418. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado, y haciéndose de ella entrega en la Administración de Rentas más próxima.

Art. 419. Para hacer efectiva la obligación del fiador personal se procederá por la vía de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, previa tasa-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

VIGILANCIA.

En poder del Alcalde de Lastras de Cuellar, se halla depositada una mula, de edad cerrada, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, una inflamacion en la cruz, con una herida en cada punta de las espaldas, una señal blanca encima del dorso, moisa, pelo negro, herrada de todas cuatro estremidades, con señales de la tarre: la persona que se crea con derecho á ella, se presentará á dicho Alcalde y previo el pago de los gastos que haya ocasionado y justificación de propiedad le será entregada.

Segovia 9 de Enero de 1873.

El Gobernador,
JUAN ANGEL GAVICA.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 1872.

Presidencia del Sr. D. Juan Angel Gavica, Gobernador de la provincia.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia. — Capital. — En vista de comunicacion del Director de los establecimientos provinciales del ramo, se acordó el pago al contrasista del importe de las camas y cunas contratadas.

Quintas. — Corral de Aillon. — Vista una reclamacion de Corral de Aillon sobre redencion de décimas sorteadas, se acordó desestimarla por no haber reclamado antes del sorteo.

Propios. — Marazoleja. — En el expediente sobre propiedad y derecho de pesca en el charco Ayuso, se acordó declarar corresponde á los Tribunales de Justicia entender en el asunto.

Deudas municipales. — Espinar. — A instancia de D. Manuel Martin, como representante de D. Juan Lopez, se acordó prevenir al Ayuntamiento le pague el resto del importe de obras de una sequeria; y hacer igual prevencion al mismo Ayuntamiento respecto á los sueldos atrasados de guarda debidos á D. Luis Bermejo.

Propios. — Matabuena. — Visto el oportuno expediente se acordó informar favorablemente al Sr. Gobernador de la provincia sobre autorizacion al Ayuntamiento para la enajenacion de las inscripciones procedentes de sus propios.

Propios. — Samboal. — Igual acuerdo se tomó acerca de la misma pretension del Ayuntamiento de Samboal, para satisfacer con el producto el importe de las obras de construccion de un puente.

Propios. — Sanchonuño. — Solicitada autorizacion por el Ayuntamiento para enagenar cartas de pago de la Caja de Depósitos, se acordó informar favorablemente la pretension aunque llamando la atencion del

Sr. Gobernador sobre la índole de los créditos.

Arbitrios. — Nava de la Asuncion. — En vista de queja del Cura párroco, acordó la Comision provincial prevenir al Ayuntamiento rebaje á aquel Sr. de la cuota repartida para provinciales la parte correspondiente á la asignacion que no cobra.

Cuentas Municipales. — Fresnedá de Cuellar. — Vista una solicitud de D. José Albertos, Alcalde cuentadante de 1866 á 67, para que se le exima del reintegro de 39 escudos 422 milésimas, acordó la Comision desestimarla.

Personal de Ayuntamientos. — Maderuelo. — Presentada por el Alcalde la dimision de su cargo, fundada en padecimiento de la vista, se acordó no haber lugar á acceder á su pretension y que acuda al Ayuntamiento.

Personal de Ayuntamientos. — San Martin y Mudrian. — Solicitada por varios vecinos la destitucion del Alcalde por actos de su conducta privada, se acordó lo conveniente para evitar los hechos, caso de ser ciertos, y pedir informe al Ayuntamiento.

Instruccion pública. — Capital. — Vista una comunicacion del Sr. Director del Instituto para hacer gastos con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto del Establecimiento se acordó manifestarle precise la cantidad.

Beneficencia. — Capital. — Solicitada por el Director de los Establecimientos del ramo la reposicion de la estanteria del Archivo de la casa, se acordó pasen los documentos que en el mismo se custodian al Archivo de esta Diputacion.

Contabilidad. — Capital. — En atencion á lo que arroja el expediente sobre abono de sueldos al Director de la Escuela Normal de Maestros durante el tiempo en que estuvo suspendido, se acordó se le satisfagan íntegros.

Personal de Ayuntamientos. — Espinar. — Presentada la dimision por el Ayuntamiento por razones económicas del Municipio, se acordó no admitirla.

Comunidades. — Maderuelo. — Acreditada en el oportuno expediente la consistencia de las inscripciones por bienes enajenados de la estinguida Comunidad espresada, se acordó la division de los intereses correspondientes entre los pueblos interesados.

Instruccion pública. — Capital. — Para la vacante de Maestro de la Escuela de Ondátegui acordó la Comision nombrar á D. Gregorio Alonso y Prieto, Profesor normal.

Deudas. — Carbonero de Ahusin. — Enterada la Comision de una instancia de los individuos que componen el Ayuntamiento suspenso, en solicitud de que se compela al pago de costas pendientes al actual Ayuntamiento, acordó la Comision que tratandose de una cuestion ya privada, usen su derecho ante la autoridad que compete.

Cuentas municipales. — Valledado. — Para regularizar la administracion económica de Valledado, se acordó nombrar un Comisionado á costa de quienes resulten responsables de su mal estado.

Instruccion pública. — Fuentes de Cuellar. — Dada cuenta del espe-

cion hecha con los requisitos establecidos en la ley de enjuiciamiento civil. Los efectos públicos se enagenarán por Agente de Bolsa ó por corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enagenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que le hubiere.

Art. 420. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará esta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 421. En todas las diligencias de enagenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública habrá de intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 422. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Art. 423. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, no será reducido á prision provisional.

Art. 424. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando este fuere reducido á prision provisional.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 425. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado.

Art. 426. Una vez adjudicada la fianza no tendrá accion el fiador para pedir la devolución; quedándole, sin embargo, á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causas habientes.

Art. 427. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianza se suscitarán en pieza separada.

TITULO X.

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Art. 428. El Juez instructor ó el Tribunal que conocieren de la causa podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion.

Art. 429. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capitulo:

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados

á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 434.

4.º Los buques del Estado.
Art. 430. El Juez instructor necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 431. Para entrar y registrar en los templos y demas lugares religiosos bastará pasar recado de atencion a las personas a cuyo cargo estuvieren aquellos.

Art. 432. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 428 la entrada y registro de dia en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Podrá tambien ordenar que se haga de noche en los casos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la Constitucion del Estado, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 433. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin reclamar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 5.º y 8.º de la Constitucion del Estado y en esta ley.

Art. 434. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 435. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez instructor Real licencia por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M.

Art. 436. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio ó la del que haga sus veces cuando se solicitare si estuviere ausente.

Art. 437. Las tabernas, casas de comida, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan solo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 438. La resolucion en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular será fundada, á no ser que este ó su representante los consintieren, segun lo expresado en el último párrafo del art. 433.

Art. 439. El Juez instructor expresará determinadamente en todo auto de entrada ó registro el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de dia, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 440. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los Representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vènia el Juez instructor por medio de atento oficio en el que les rogará que contesten en el término de 12 horas.

(SE CONTINUARA.)

diente sobre reclamacion de atrasos por el Maestro que faè de aquel pueblo D. Ignacio Heredero, se acordó prevenir al Ayuntamiento el pago de los mismos.

Personal de Secretaria.—La Comision acordó confirmar en el destino de escribiente temporero à D. Vicente Obispo.

Orden de sesiones.—Se acordó celebrarlas en los dias del mes actual, 4, 8, hasta el 17 inclusive para la entrega de quintos y 30.

Y se levantó la referente al acta estractada.

Segovia 4 de Diciembre de 1872.
—El Secretario, Salvador Maria Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse à contratar veinte mil tablas con destino à la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio à subasta, con sujecion à las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion sera simultanea y tendra lugar en esta Direccion y en la Intendencia militar del distrito de Burgos, el dia 1.º de Febrero próximo venidero, à las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, el pliego de condiciones.

2.º El acto se verificará con arreglo à lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 è instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos à continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados à hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Intendente jefe de la segunda seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de veinte mil tablas para la cama del soldado.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de veinte mil tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolàs, número 13, y simultaneamente en la Intendencia militar de Burgos, el dia y à la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias de la Peninsula.

2.ª Las veinte mil tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos, saltaderos y sin grietas, hendiduras, venteaduras y alabes de ninguna clase; las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1.94 metros de largo, 0.205 de ancho y 0.025 metros de grueso por toda su estension; han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme à la muestra que se halla en la Direccion general.

3.ª La entrega se hará en los almacenes de factoria de utensilios de esta corte en cinco plazos de à cuatro mil tablas cada uno, el primero à los 40 dias de comunicada al rematante la R. O. de aprobacion, y los cuatro restantes con el intervalo de 30 dias cada uno sin interrupcion, à presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la junta en los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

4.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demostrando las entregas ó presentando tablas que no fuesen de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber lograda la fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar procederá, sin previo aviso, à adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, à costa y coste del rematante las tablas que faltasen ó à lo que hubiese lugar segun el caso, à cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector tan luego como le sean reconocidas y admitidas, las que no surtirán efecto para su pago hasta que se complete el número de tablas correspondientes à la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condicion 4.ª

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.ª El precio limite que se fija por cada tabla de las condiciones espresadas en la condicion 2.ª es el de una peseta veinticinco centimos.

8.ª Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haber hecho el de 1 250 pesetas, en metálico ó valores del Estado, en la Caja central ó en las sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo adjunto. Las cartas de pago de depósito que acompañen à las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto à sus autores.

9.ª El autor de la proposicion que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 3 de Junio de 1870.

13. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, asi como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

11. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras à que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado a la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Subdirector, jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de _____, y domiciliado en _____, enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la «Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de)» del dia... de... núm... segun los cuales han de ser contratadas veinte mil tablas para la cama del soldado, se comprometo à entregarlas, con sujecion en un todo al espresado pliego de condiciones al precio de _____ (en letra) pesetas una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de hecho en la Tesoreria de _____ ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Celestino Perez Conejero, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que se sigue por D.ª Francisca Sanchez Iglesias de este domicilio, ha recaido la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia à veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos: don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos por D.ª Francisca Sanchez Iglesias, viuda y vecina de esta dicha ciudad y en su representacion el Procurador D. José Sancho Pulido.

Resultando que por la espresada D.ª Francisca Sanchez, se solicitó en escrito de trece de Diciembre último, se la admitiera informacion testifical para acreditar su cualidad de pobreza à fin de entablar determinadas acciones.

Resultando que conferidos los convenientes traslados ninguna oposicion se ha formulado contraria à las pretensiones de la D.ª Francisca Sanchez ni por el Ministerio Fiscal, ni Jefe económico de Hacienda en representacion de esta:

Considerando que abierto el periodo de prueba y practicada la propuesta por la interesada, aparece plena y legalmente justificado que no posee bienes de ninguna clase y que libra su subsistencia atendida à los auxilios que la prodigan dos hijos en la condicion de simples jornaleros.

Considerando por tanto que la ya mencionada Sanchez se halla comprendida en lo dispuesto en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declarar pobre para litigar à D.ª Francisca Sanchez Iglesias, con derecho à usar el papel sellado correspondiente, y à gozar de los demas beneficios que la ley la concede. Pues así por esta mi sentencia que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, los proveo

mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia à veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública dió, pronunció y firmó de su puño y letra la sentencia que antecede, à preseacia de los testigos don Anastasio Martin y Francisco Cerezo, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí: Celestino Perez Conejero

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerda con su original obrante en el expediente de su referencia à que el infrascrito se remite. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en este pliego sello de oficio en Segovia à dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia de 4 del actual y à instancia del interesado, se sacan à pública subasta:

Una casa en el pueblo de Ontalvilla, en su calle Real y plazuela de la Cruz, que linda à O. con la misma plazuela su fachada principal, M. con la casa Rectoral, N. con casa de D. Tomás Soto y P. con un callejon, tasada en dos mil veinticinco pesetas: Y otra casa en la villa de Turégano titulada de Miñano, à la calle Real, número diez y seis nuevo; linda M dicha calle, P. callejon servidumbre de la misma; O. casa de Mariano Borreguero y N. huerta y cacera, tasada en siete mil quinientas pesetas; cuya medida superficial y dependencias de ambas constan de la declaracion pericial, existiendo en la última grandes paneras. El Viernes treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana, es el señalado para su remate, ante este Juzgado, donde puede acudir quien quisiere hacer postura, que se le admitirá siempre que cubra la tasacion. Segovia 7 de Enero de 1872.—Francisco Gonzalez Chia.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes MONTES DE VALSAIN.

El dia 4 de Febrero próximo se procederá à verificar la segunda subasta de 2804 pinos secos, quebrados y arrancados por los vientos, divididos en nueve lotes, que existen, en los cuarteles de Sietepicos, Aldeanueva, Revenga, las Camorcas y Baquerizas del pinar de Valsain.

La subasta, tendrá lugar en el local de la oficina de la Comision, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base à la primera, empezando el acto à las diez en punto del dia arriba fijado.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto todos los dias no feriados de diez à dos de la tarde en la referida oficina sita en la casa de Oficios de este Real Sitio.

San Ildefonso 4 de Enero de 1873.—El Ingeniero Jefe.—P. E.: Rafael Breñosa.